

AUTO NRO. 041

PROCESO.

DEMANDANTE.

DEMANDADO.

RADICADO:

EJECUTIVO SINGULAR

MARÍA JOHANA ROBLEDO BETANCOURT

JONNY ALEXÁNDER VALENCIA GUAPACHA

2024-00013

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho en este momento a estudiar la demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., deberá relacionar en los hechos de la demanda desde que fecha el demandado se sustrajo de la obligación alimentaria, relacionando mes a mes los periodos adeudados con su correspondiente valor e intereses moratorios, sumas de dinero que, de conformidad con el acta de conciliación celebrada entre las partes, será incrementada de conformidad con el salario mínimo legal.
- Como quiera que se indica que se actúa como abogado por amparo de pobreza de la demandante, deberá allegar la prueba que así lo acredite.

- Discriminará los correspondientes intereses sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.
- Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los menores JUAN ESTEBAN Y PAULINA VALENCIA ROBLEDOS.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el **Juzgado Promiscuo de Familia** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARÍA JOHANA ROBLEDOS BETANCOURT** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **34.001.675** en representación de los menores **JUAN ESTEBAN Y PAULINA VALENCIA ROBLEDOS** y en contra del señor

JONNY ALEXÁNDER VALENCIA GUAPACHA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.775.732**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ

LMNC